



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	RAP-MOV-002/2016
ACTOR:	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MOVIMIENTO CIUDADANO".
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
TERCEROS INTERESADOS:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO PONENTE:	JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación radicado bajo el expediente clave **RAP-MOV-002/2016**, interpuesto por el ciudadano **Alejandro Olvera Mota**, en su carácter de representante propietario del partido político nacional "MOVIMIENTO CIUDADANO" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual impugna el Acuerdo CG/23/2016 emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se concede a los partidos políticos "ACCIÓN NACIONAL" y "DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", el registro de la coalición denominada "CAMBIEMOS EL RUMBO", para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2015-2016.

R E S U L T A N D O

I.- Inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo. En sesión especial de quince de diciembre de dos mil quince,

se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2015-2016, para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador del estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa; y para integrar los respectivos Ayuntamientos del estado de Hidalgo.

II.- Convocatoria. En fecha quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó la Convocatoria para partidos políticos o coaliciones acreditadas, para el proceso electoral 2015-2016, para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa; y para integrar los respectivos Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en fecha quince de diciembre de dos mil quince.

III.- Aprobación del registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador. El día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el **ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN “LLEGÓ LA HORA”, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, identificado con el número CG/013/2016, mediante el cual se concede a los partidos políticos “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y “DEL TRABAJO”, el registro de la coalición denominada “LLEGÓ LA HORA”, para contender en la elección de Gobernador o Gobernadora del estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

IV.- Aprobación del registro de convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos. El día veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el **ACUERDO QUE PROPONE LA**

PRESIDENCIA, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN “CAMBIEMOS EL RUMBO”, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, identificado con el número CG/23/2016, mediante el cual se concede a los partidos políticos “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, el registro de la coalición parcial denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO”, para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

V.- Recurso de apelación. El tres de marzo de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veinte minutos, **Alejandro Olvera Mota**, en su calidad de representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso recurso de apelación en contra del referido Acuerdo CG/23/2016.

VI.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, mediante oficio IEE/SE/790/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este órgano jurisdiccional especializado, el medio impugnativo interpuesto por **Alejandro Olvera Mota** –en su calidad de representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo–, así como copia certificada del Acuerdo CG/23/2016, y de la cédula de notificación a los partidos políticos que les asiste el carácter de terceros interesados, y el informe circunstanciado correspondiente.

VII.- Turno a ponencia. En la misma fecha, se registró y formó el expediente número RAP-MOV-002/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se lleva en este Tribunal Electoral, se

asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

VIII.- Radicación y Trámite. El día diez de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso, se admitió el recurso interpuesto, abriéndose el periodo de instrucción, se admitieron como medios de prueba por parte del actor la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, mismos que quedaron desahogados por su propia y especial naturaleza; asimismo mediante oficio TEPJEH-P-144/2016 del diez de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada del Acuerdo CG/013/2016 del Consejo General de dicho Instituto; así como de los Acuerdos INE/CG/928/2015 e INE/CG/64/2015, con motivo del medio de impugnación que se resuelve.

IX.- Cumplimiento. A través del oficio IEE/SE/880/2016 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se remitieron las copias certificadas solicitadas.

X.- Terceros Interesados. Mediante el oficio antes citado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, envió a este órgano jurisdiccional los escritos de terceros interesados presentados por los partidos políticos nacionales “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, los cuales fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a las diez horas con quince minutos del cinco de marzo del año en curso, el signado por **David Reyes Santa María**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; a las doce horas con treinta minutos del seis de marzo de dos mil dieciséis, el signado por **Juan Carlos Vázquez Morales**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, les reconoce tal carácter por lo siguiente:

a. Calidad. De conformidad con la fracción IV del artículo 355 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el tercero interesado es el partido político, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

Es entonces que los partidos “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, tienen interés legítimo en la causa, pues son los partidos que conformaron la coalición parcial denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO” para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, cuyo registro se impugna; y por ende cuentan con un derecho incompatible con el del actor en este recurso, pues la pretensión de este, es la de revocar el acuerdo por el cual se les otorga el registro como la citada coalición, de ahí que cumplan con este requisito.

b. Legitimación y personería. En este sentido, los terceros interesados al presentar sus correspondientes escritos, justificaron plenamente la legitimación para ello.

Obran en autos, las documentales que acreditan la personería con que actúan **David Reyes Santa María**, en su calidad de representante propietario del partido nacional “ACCIÓN NACIONAL” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y **Juan Carlos Vázquez Morales**, en su calidad de representante propietario del partido nacional “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” ante el citado Consejo General.

c. Oportunidad. Si bien es cierto que los escritos de comparecencia de los terceros interesados no fueron presentados ante este Tribunal, que resulta ser la autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación, tal y como lo estipula el artículo

362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo también lo es que fueron presentados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de su secretaría ejecutiva, los días cinco y seis de marzo de dos mil dieciséis, quien a su vez los remitió a esta autoridad mediante oficio IEE/SE/880/2016 el día once del mismo mes y año.

Por lo que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, esto es ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del plazo de tres días previsto para la comparecencia de terceros, por lo cual deben tenerse por presentados de manera oportuna.

En efecto, de las constancias referidas se tiene que el plazo atinente transcurrió del tres de marzo del año en curso al seis de marzo del mismo año; en tanto que los escritos de comparecencia de los terceros se recibieron a las diez horas con quince minutos del cinco de marzo del año en curso, el signado por **David Reyes Santa María**, y a las doce horas con treinta minutos del seis de marzo de dos mil dieciséis, el signado por **Juan Carlos Vázquez Morales**, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 362, fracción III, del código de la materia.

XI.- Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que el recurso fue interpuesto por el partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO”, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de una

resolución emitida por dicho Consejo; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, y 347 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. De conformidad con el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

A. Requisitos de forma.

A.1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.

Se satisface, ya que como consta en autos, la demanda que entabla el recurso que nos ocupa, fue presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la vía escrita, ya que su original es el motivo de examen por parte de este Tribunal Estatal Electoral, según acuse de recibo fechado el tres de marzo de dos mil dieciséis, cuya copia certificada se remitió a este órgano jurisdiccional por dicho instituto mediante oficio IEE/SE/790/2016.

A.2. Que se haga constar el nombre del actor.

Se cumple, pues en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre de **Alejandro Olvera Mota**, en su calidad de representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A.3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se satisface, ya que el impetrante de mérito señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Poder Judicial, lote 32, manzana 5, fraccionamiento Constitución, en esta ciudad.

A.4. Que se acompañe el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se satisface, pues el actor **Alejandro Olvera Mota**, acreditó su calidad de representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” con la copia certificada de la notificación realizada a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por parte del Coordinador Estatal del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO”, indicando que a partir de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el representante propietario de dicho partido será **Alejandro Olvera Mota**, mismo que adjuntó al escrito de demanda.

Es de referir que en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, ésta no contraviene dicho nombramiento, por el contrario le reconoce tal personería.

A.5. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.

Se cumple, pues el recurrente, en su carácter de representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió nominadamente el “recurso de apelación”, lo cual resulta correcto pues el actor es el instituto político en comento, de conformidad con el artículo 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, además lo que se impugna es un acto del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que no es impugnado a través del recurso de revisión.

A.6. Que se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Se satisface, pues como acto reclamado está señalado en el escrito de demanda, como el Acuerdo CG/23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A.7. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados.

Se cumple, pues el recurrente mencionó con claridad el acto que sustenta su impugnación, así como el agravio que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocó diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

A.8. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano a la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.

Se cumple, pues en relación con este punto, el impetrante aportó los medios de convicción que tuvo a su alcance, y que adjuntó a su demanda inicial.

A.9. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Se satisface, ya que de la demanda se desprende el nombre de **Alejandro Olvera Mota** como actor, en su carácter de representante

propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y consta al calce del escrito recursal una firma ilegible.

B. Definitividad. En términos de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 346, fracción II, y 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía y Tribunal Electoral son la instancia idónea para ejercitar el medio impugnativo interpuesto por **Alejandro Olvera Mota**, pues es el recurso de apelación el medio a través del cual se deben impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que no sean impugnables por medio del recurso de revisión, cuando un partido político estime tener interés jurídico, si considera que aquel acto o resolución le repara perjuicio.

Lo anterior se deduce al tomar en consideración que, de conformidad con las hipótesis del artículo 392 del código de la materia, no podría haber sido el Recurso de Revisión la vía de impugnación idónea, atendiendo a la autoridad emisora del acto o resolución reclamada y al momento del proceso electoral en que ésta se emitió; por exclusión, conforme lo señalado en el párrafo que antecede al presente, es la vía de apelación, la idónea.

TERCERO.- Pruebas. Por auto dictado el diez de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor del presente recurso acordó **admitir** las pruebas identificadas con las letras A y B en el escrito de demanda, consistentes en **la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, mismas que quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Pretensión, síntesis de agravios y fijación de la litis. La **pretensión** del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” es que se revoque el acuerdo **CG/23/2016** de veintiocho de febrero del presente año, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo concede a los partidos políticos nacionales “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA”, el registro de la coalición parcial denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO”, para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Para alcanzarla aduce, en síntesis, los siguientes **agravios**:

1. La autoridad responsable no fundó, ni motivó correctamente el acuerdo impugnado, además de que es violatorio del principio de uniformidad en la formación de coaliciones, pues vulneró lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal; 87, 9 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo INE/CG/64/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, ya que realiza un indebido e ilegal ejercicio de sus facultades y atribuciones respecto de la solicitud de convenio de coalición presentado por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respecto de la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

El partido actor estima se vulneraron las prohibiciones expresas que señalan: “Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local”, y “Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección”.

2. El acuerdo impugnado vulnera el principio de uniformidad de las coaliciones, pues la coalición “CAMBIEMOS EL RUMBO” para contender en la elección de Ayuntamientos del estado de Hidalgo, en el proceso electoral 2015-2016, está integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y previo a ello, la autoridad responsable, aprobó mediante acuerdo CG/013/2016 la coalición “LLEGÓ LA HORA” integrada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respecto de la elección de

Gobernador o Gobernadora en el estado de Hidalgo, en el mismo proceso electoral.

No existe controversia respecto al contenido de los Acuerdos CG/013/2016 y CG/26/2016 relativos al registro de convenios de coalición “LLEGÓ LA HORA” y “CAMBIEMOS EL RUMBO” aprobados mediante sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respectivamente, en fechas veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y veintiocho de febrero de la misma anualidad.

Es decir, no son hechos controvertidos para este Tribunal, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, concedió a los partidos políticos nacionales “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y “DEL TRABAJO”, el registro de la coalición denominada “LLEGÓ LA HORA” para contender en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis; así como que en fecha veintiocho de febrero de la misma anualidad, concedió a los partidos políticos nacionales “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, el registro de la coalición parcial denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO”, para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si a partir de la aprobación de ambas coaliciones para el mismo proceso electoral que conforman por una parte los partidos políticos nacionales “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y “DEL TRABAJO” denominada “LLEGÓ LA HORA”; y por otra el partido político nacional “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” con el partido político “ACCIÓN NACIONAL” cuya nominación es “CAMBIEMOS EL RUMBO” se vulnera el principio de uniformidad establecido en el marco constitucional y legal.

Por lo que se deberá resolver si es apegado a derecho que el partido político nacional “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” celebre una segunda coalición dentro del mismo proceso electoral

2015-1016, con un partido diverso, al que realizó la primera de las citadas coaliciones.

QUINTO.- Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a verificar en su caso, si se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

Del escrito de comparecencia del tercero interesado **David Reyes Santa María**, en su calidad de representante propietario del partido político “ACCIÓN NACIONAL”, señala que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia establecida por la fracción I, del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Argumento que es desestimado por este órgano revisor, y para ello se señala el contenido del artículo en mención, que a la letra establece:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento se desechará de plano (...)”

Como se observa, el texto trasunto hace alusión a las fracciones II o IX del artículo 352 del citado código, mismas que hacen referencia al nombre del actor y firma autógrafa del promovente.

En este contexto, es de **desestimarse** la causal de improcedencia aludida por el citado tercero interesado, pues como ya se precisó en el apartado relativo al estudio de los *requisitos de procedibilidad* de la presente resolución, el actor presentó su demanda por escrito, y asentó en ella el nombre del actor (**Alejandro Olvera Mota** en su calidad de representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO”), así como su rúbrica correspondiente.

Además cumplió con el resto de los requisitos que para el efecto indica el código de la materia, por lo que de ninguna forma puede considerarse notoriamente frívolo, y por ende, se reitera, es de desestimarse la causal de procedencia invocada.

SEXTO.- Estudio de fondo. Toda vez que el agravio del actor se encuentra relacionado con el sistema que rige las coaliciones en el Estado de Hidalgo, es menester definir dicho sistema, previo al estudio de los planteamientos del actor.

I. Genealogía del principio de uniformidad en las coaliciones.

Es preciso señalar que el principio de uniformidad tiene su origen en el Código Electoral del Estado de Veracruz, vigente para el proceso electoral a desarrollarse en el año dos mil diez, cuando se pretendía la coalición electoral denominada la alianza CONVERGENCIA-PAN que proponía el diputado Sergio Vaca Betancourt para ser candidato a la alcaldía del municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo cual se integró la llamada Comisión Especial para el Análisis e Interpretación del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a efecto de llevar a cabo la interpretación de la legislación electoral, a solicitud del, en su momento Partido Convergencia, en donde se realizó la interpretación del artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y que a la letra decía:

“Las coaliciones deberán ser uniformes, es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”.

Es por ello que el veinticinco de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el **ACUERDO POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA**

INTERPRETACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO EN CITA, RELATIVO A LAS COALICIONES, y

dentro del cual, una vez analizado el anteproyecto de interpretación del Capítulo Tercero del Título Séptimo del Código Electoral del Estado, relativo a las coaliciones e incorporadas las observaciones que realizó el pleno de dicho órgano colegiado en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, en lo que interesa, se estimó lo siguiente:

*“(...) De las solicitudes de interpretación formuladas por los partidos Acción Nacional y Convergencia y de la instrucción que el Consejo General formuló el pasado 18 del mes y año en curso a esta Comisión Especial, se advierte que el punto nodal se sitúa en desentrañar el sentido del criterio de uniformidad aplicable a las coaliciones, establecido en el artículo 95 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. No obstante iniciaremos con la definición de coaliciones que recoge el párrafo segundo del numeral 89 de nuestro Código electoral. Bajo los criterios de interpretación a utilizar serán el gramatical, el sistemático y el funcional.
(...)”*

Artículo 95. Las coaliciones deberán ser uniformes, es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Del anterior numeral se desprenden los siguientes elementos:

- 1. La uniformidad de una coalición.*
- 2. La prohibición a los partidos de participar en más de una coalición.*
- 3. La obligación de una coalición de no estar conformada por partidos diferentes por tipo de elección.*

Los citados elementos comprenden: a) Un concepto que corresponde al término ‘uniforme’ o ‘uniformidad’; b) Una prohibición referente a que un partido no debe participar en más de una coalición en un proceso electoral; y, c) Una obligación relativa a no estar conformada por diferentes partidos por tipo de elección.

[...]

Por lo tanto, para dar orden y congruencia al mandamiento señalado por el numeral 95 en comento, así como a la obligación que tiene este Instituto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, se debe interpretar esta norma en el sentido de privilegiar los principios de certeza y objetividad cuando el elector emita su voto y que no sea la conformación disímbola de las coaliciones las que

generen confusión en el votante al elegir su preferencia hacia un partido político.

Efectivamente, la preferencia electoral de un ciudadano se dirige hacia un partido político determinado. Cuando dicho partido se coaliga, se inicia con ello una primera confusión en el votante que debe ser explicada y justificada por los propios partidos coaligados en la búsqueda del voto. Sin embargo, si se permitieran diferentes coaliciones de un mismo partido durante un mismo proceso electoral, conformado por tres tipos de elección, como en el presente caso acontece en nuestra entidad, la confusión sería aún mayor, con el efecto directo hacia los ciudadanos de no poder expresar su preferencia de manera clara a favor de un determinado partido, y de casi imposible justificación lógica para el votante.

[...]

En este orden de ideas los alcances del concepto de uniformidad que se desprenden de lo anterior, se confirmaría bajo el criterio de que la coalición deberá tener la misma conformación de los partidos que la integran para los tres tipos de elección, independientemente que las mismas sean parciales o totales.

A mayor abundamiento, la interpretación funcional de la norma contenida en el numeral en análisis, debe ser aquella que privilegie el criterio de uniformidad en la conformación de las coaliciones, sostenidas por una plataforma electoral y un programa de gobierno común.

El acuerdo en cita fue impugnado en su momento, mediante los respectivos recursos de apelación, promovidos por los partidos políticos “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y “ACCIÓN NACIONAL”, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando origen al expediente **RAP 5/03/2010** y su acumulado **RAP 6/01/2010**, que fue resuelto por **unanimidad** de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **confirmando** en fecha veintiuno de marzo de dos mil diez, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que realiza la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III del Código Electoral de la citada entidad federativa relativo a las coaliciones.

Resolución que de igual forma fue impugnada mediante el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-57/2010**, promovido por el partido político “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, en la

que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina por **unanimidad** de votos de los Magistrados, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los recursos de apelación identificados como RAP 5/03/2010 y RAP 6/01/2010 acumulados, en fecha quince de abril de dos mil diez.

II. La reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral, en lo relativo a las coaliciones.

La reforma constitucional emitida por Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, concretamente en el artículo Segundo Transitorio, en relación al tema de las coaliciones estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

(...)"

Como se desprende del texto del articulado transitorio antepuesto, se establece que deberá seguirse un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Además de manera genérica dispone las líneas relacionadas con tres tipos diferentes tipos de coaliciones, a saber:

a. Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b. Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y

c. Coalición flexible la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo transitorio en comento, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la que en lo que interesa, establece:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

(...)

Artículo 87.

(...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

(...)

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

(...)

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

(...)

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

Del articulado transcrito, se pueden destacar los siguientes aspectos centrales:

a) En el numeral 87, párrafos 9 y 15, se indica el principio de uniformidad las coaliciones que lleven a cabo los partidos políticos, con base en el cual sólo podrán celebrar una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, las cuales deberán ser uniformes, pues ninguno de los partidos políticos podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser distintas en sus integrantes, por tipo de elección.

b) Por su parte, el citado artículo 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, indica los tipos de colaciones permitidos, siendo éstos total, parcial o flexible, conceptualizando las mismas en el mismo sentido que el segundo transitorio antes reseñado.

III. Las coaliciones en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El Código Electoral del Estado de Hidalgo, con relación a las coaliciones en la entidad, establece lo siguiente:

"Artículo 37. Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Una vez que el Instituto Estatal Electoral otorgue el registro correspondiente de los candidatos, fórmulas o planillas, en ningún caso podrá modificarse la modalidad de postulación de que se trate.

Para el caso de frentes, coaliciones o fusiones, se deberá atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables."

Del citado precepto legal, podemos concluir que los lineamientos que rigen las coaliciones en el Estado de Hidalgo, son los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que en esa temática, deberá atenderse a la misma.

Ahora bien, para establecer el contenido y alcance de las disposiciones de la legislación electoral local y ley general en comento, relacionadas con el tópico de las coaliciones, se estima pertinente desarrollar el tema de la forma siguiente:

a. La actuación coaligada de los partidos políticos en un proceso electoral local.

La coalición electoral es considerada como la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de ocurrir de manera conjunta a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa, cuya finalidad es esencialmente electoral y persigue, en gran medida aumentar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran.

En este contexto, coalición electoral comprende la unificación de candidaturas (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, implica la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos que la conforman.

b. El principio de uniformidad que rige las coaliciones

En el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos, se establece:

"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

De la regla "*Las coaliciones deberán ser uniformes*" se advierte que la *uniformidad* se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De ahí que el *principio de uniformidad* que debe regir a las coaliciones consiste según lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-JRC-457/2014 en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque limita la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que conllevarían al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos, se determina el alcance de la prohibición que se impone a los partidos de no poder celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, esto es, que los partidos políticos que forman una coalición se unan con otros para postular candidatos en las elecciones de que se trate, pues en este caso se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición y que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen para una misma elección, bajo una misma plataforma electoral.

En el mismo sentido, el principio de uniformidad ha sido adoptado por la Sala Superior al resolverse los expedientes SUP-JRC-457/2014, SUP-JDC-743/2015 y SUP-JRC-761/2015 y; así como por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-115/2015, y por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-50/2015.

En ese contexto, el principio de uniformidad de las coaliciones implica: la **unificación de candidaturas y plataformas electorales**, estando prohibido que los partidos políticos coaligados postulen candidatos distintos de forma simultánea, y que participen en más de una coalición, en el mismo proceso electoral.

Asimismo, la posibilidad de que los partidos que forman una coalición se unan con otros está vedada porque se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos que se unen para una misma elección y la posibilidad de dispersión ideológica y la defensa y promoción de plataformas electorales distintas.

Lo que busca básicamente el principio de uniformidad de las coaliciones es que un partido político que forma parte de una coalición no postule candidato de forma individual en la misma elección, y que durante un mismo proceso electoral, ya sea en el mismo tipo de elección o distintas, un partido político no celebre coaliciones con partidos diferentes a aquellos con los que previamente existe el compromiso formal de conformación de una coalición electoral.

Principio que también ha quedado plasmado en el acuerdo INE/CG/64/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, el cual en su resolutive PRIMERO modifica los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales” y que integran como anexo único a dicho acuerdo.

En este sentido, en el punto dos, inciso g), del anexo único, se establece el principio de uniformidad, señalando lo siguiente:

“(...) g) El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las candidaturas para las elecciones en las que participan de este modo (...)”

Expuesto que fue el marco constitucional, legal y reglamentario que rige para la conformación de coaliciones electorales para el proceso electoral local, es evidente que en el caso que nos ocupa, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dejó de observar el principio de uniformidad al aprobar para el mismo proceso electoral a la coalición “LLEGÓ LA HORA” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; y “CAMBIEMOS EL RUMBO” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de ahí que resultan sustancialmente **fundados** los agravios del actor.

En este sentido, es un hecho no controvertido que el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el **ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN “LLEGÓ LA HORA”, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, identificado con el número CG/013/2016, mediante el cual se concede a los partidos políticos “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y “DEL TRABAJO”, el registro de la coalición denominada “LLEGÓ LA HORA”, para contender en la elección de Gobernador o Gobernadora del estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

De igual forma es un hecho cierto que el día veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el **ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN “CAMBIEMOS EL RUMBO”, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**,

identificado con el número CG/23/2016, mediante el cual se concede a los partidos políticos “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, el registro de la coalición parcial denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO”, para contender en la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Lo **fundado** de los planteamientos de la parte actora deriva de lo siguiente:

Como ya se analizó en forma previa, la uniformidad establecida en el artículo 87, párrafos 9 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, es un principio que se traduce en la coincidencia de integrantes y en la actuación conjunta en torno al registro de las candidaturas para las elecciones en las que participan de manera coaligada.

Por lo tanto, el principio de uniformidad **no** se colma en el caso, en razón de que no existe coincidencia en los integrantes entre la coalición denominada “LLEGÓ LA HORA”, para contender en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, y la coalición parcial denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO”, para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, a celebrarse en la misma fecha, pues la primera fue integrada por los partidos políticos “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y “DEL TRABAJO”, y la segunda por los partidos políticos “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Como consecuencia, al **no** cumplir el principio de uniformidad la coalición denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO” formada por los partidos políticos de mérito, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, entonces, no resulta apegado a derecho lo considerado por la autoridad responsable al emitir el Acuerdo CG/23/2016 en sesión de la fecha en cita, pues resulta contrario a lo establecido por el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Partidos Políticos, en su

artículo 87, párrafos 9 y 15, así como los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales” establecidos mediante el acuerdo INE/CG/64/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis por lo que lo procedente es REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO.

SÉPTIMO.- Efectos de la resolución. Este órgano jurisdiccional considera que lo conducente es revocar el Acuerdo CG/23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por las razones expuestas en la presente resolución.

En tal sentido, se dejan a salvo los derechos políticos y electorales de quienes ya se encuentran conteniendo por un espacio en las planillas de candidatos en los procesos electivos internos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en aquellos municipios en los que convinieron participar bajo la figura de coalición parcial.

Asimismo, se dejan subsistentes los resultados electorales o las asignaciones de quienes hayan participado en los procesos de selección interna de candidatos a integrantes de ayuntamientos de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, hasta la fecha de la presente resolución o posterior a ésta, y sean celebrados válidamente.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para efectos de postular y registrar en atención a las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, así como las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el Código Electoral del Estado de Hidalgo, a quienes deban cubrir los espacios de las candidaturas que estaban reservadas para el partido político coaligado, respectivamente.

Lo anterior bajo el principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que engloba el principio “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”; apoyando lo anterior, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio de jurisprudencia 9/98 de la Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 99, fracción V, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347, 352, 355, 362 a 365, 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación radicado con el número RAP-MOV-002/2016, promovido por **Alejandro Olvera Mota**, en su carácter de representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Acuerdo CG/23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el recurrente, en su carácter representante propietario del partido político nacional “MOVIMIENTO CIUDADANO” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia se **REVOCA** el Acuerdo CG/23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se concede a los partidos políticos “ACCIÓN NACIONAL” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, el registro de la coalición parcial denominada “CAMBIEMOS EL RUMBO”, para contender en la elección de

Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

En tal sentido, se dejan a salvo los derechos políticos y electorales de quienes ya se encuentran conteniendo por un espacio en las planillas de candidatos en los procesos electivos internos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en aquellos municipios en los que convinieron participar bajo la figura de coalición parcial.

Asimismo, se dejan subsistentes los resultados electorales o las asignaciones de quienes hayan participado en los procesos de selección interna de candidatos a integrantes de ayuntamientos de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, hasta la fecha de la presente resolución o posterior a ésta, y sean celebrados válidamente

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para efectos de postular y registrar en atención a las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, así como las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el Código Electoral del Estado de Hidalgo, a quienes deban cubrir los espacios de las candidaturas que estaban reservadas para el partido político coaligado, respectivamente.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los domicilios señalados para tales efectos por el actor y terceros interesados; y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicte la presente sentencia, lo anterior en términos de los artículos 375, 376, 377 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE. Rubricas.